



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16)
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Reivindicatoria de Dominio

Radicación: 080013153015-2024-00025-00

Demandante: Miguel Ángel Linero Peña

Demandados: Francisco Cantillo Santamaría.

El señor Miguel Ángel Linero Peña instauró demanda verbail reivindicatoria de dominio en contra del señor Francisco Cantillo Santamaría.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los siguientes requisitos legales, tal como pasa a detallarse.

- Es presupuesto formal de la demanda contenido en los numerales 2 y 10 del C. G. del P., el de informar la identificación, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes legales recibirán notificaciones.

En el caso concreto, (i) se omitió relacionar los datos indicados en las disposiciones citadas respecto del demandado; (ii) la dirección física y electrónica del demandante, pues en modo alguno ésta última puede coincidir con la de su mandataria judicial y (iii) la dirección física de la apoderada actora.

- El numeral 4° del artículo 82 ritual civil, impone a quien demanda expresar con claridad y precisión lo que pretende, calidades éstas que no se satisfacen en el sub-lite respecto del numeral 3° del ítem



petitorio, habida cuenta que se expone de manera general y abstracta sin precisar el monto o cuantía de la misma.

De igual manera es menester que establecida de manera precisa la pretensión económica se sustente de manera razonada mediante juramento estimatorio, discriminando la forma en que se obtuvo su cuantía y los conceptos que la integran.

Al respecto es menester advertir que debe cumplirse el presupuesto anterior, considerando que puede ser tenido como prueba del monto de los perjuicios reclamados y hacer efectivo el derecho de defensa que le asiste al demandado, dado que podrá objetar el mismo.

- La demanda no contiene acápite de pruebas y tampoco aporta las escrituras públicas señaladas en los hechos de la demanda con las que fundamenta sus pretensiones, incumpléndose de esta manera el numeral 6 del artículo 82 adjetivo.
- Es requerido para el presente caso, el certificado de avalúo catastral, pues conforme al numeral 4° del artículo 26 procesal con ello se determinará la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo.
- La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es presupuesto formal de la demanda que viene establecido en el numeral 7 del artículo 90 adjetivo y si bien pretende solicitarse solicitando el decreto de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, es necesario que la actora precise sobre qué bienes se decretará o en su defecto aporte el



agotamiento de la conciliación para tener por subsanada tal falencia.

- En cuanto a los anexos de la demanda, dispone el numeral 1° del artículo 84 procesal que debe acompañarse el poder, documento que no se incorporó en el presente asunto y para satisfacer su exigencia deberá allegarse en la forma establecida en el artículo 74 ídem o la prevenida en el 5 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770bac50977ce2061d85ecfaf5d00f04a81e970c03bb77be1518658239de76a**

Documento generado en 16/02/2024 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>